CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2025-591442
Fecha de presentación: 11/11/2025
IUC: I-2025-4194697
Fecha de Reparto: 11/12/2025

Convocante(s): **GASTROMAG S.A.S**

Convocada(s): **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Bogotá, hoy seis (6) de febrero de 2026, siendo las tres y cuatro minutos de la tarde (3:04 pm.), procede el despacho de la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ALBA NELLY GRANJA HURTADO, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS.

Comparece a la diligencia la abogada **ANDREA PAOLA ROMERO MERLANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.873.224 y con tarjeta profesional No. 396144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del doctor JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ y en representación de la parte convocante**,** sustitución de poder que fue allegada previamente al despacho vía correo electrónico, junto con sus anexos, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada ANDREA PAOLA ROMERO MERLANO, como apoderada de la parte convocante en los términos y para los efectos indicados en el poder.

igualmente, comparece el doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ**, identificado con la C.C. No. 80.115.748 y portador de la tarjeta profesional No. 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con el poder otorgado por NESKY PASTRANA RAMOS, en su calidad de subdirector Técnico Encargado de la entidad, la cual acredita a través de la Resolución de nombramiento No. 2026910010000105-6 de 8 de enero de 2026 y Acta de posesión No. 20 de 2026, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ, como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

De igual manera, comparece la doctora **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA**, identificada con la C.C. No. 1.085.343.021 y portadora de la tarjeta profesional No. 368.654 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con el poder otorgado por ISABEL CRISTINA ESTRADA GONZÁLEZ, en su calidad de Asesora de la Dirección General encargada de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cual acredita a través de la Resolución No. 0120132 del 16 de octubre de 2025, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

igualmente, comparece el doctor **DAVID ABADIA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.019.131.362 y portador de la tarjeta profesional No. 355.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de CONSULTORES LEGALES AB S.A.S, en su calidad de firma encargada de la representación jurídica de la entidad, la cual acredita a través del poder y sus anexos, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado DAVID ABADIA SANABRIA, como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la ANDJE

sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que no designaron profesional que acompañe la audiencia, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “me ratifico en todos los hechos, pretensiones, aspectos y fundamentos, expresados en la solicitud de conciliación que hoy nos convoca.”.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

“Una vez revisada la solicitud de conciliación y el material probatorio adjunto, se corrobora que no se configura falla del servicio y/o el daño especial invocado por el convocante, pues el accionar de la Superintendencia Nacional de Salud nunca produjo una ruptura de las cargas públicas que hiciese particularmente más gravosa la situación... Adicionalmente, esta entidad de inspección, vigilancia y control NO desatendió ninguna de sus competencias respecto de COOMEVA EPS y su liquidación. Y, de ninguna manera está inmersa en actuación u omisión alguna que pueda ser entendida como la causa eficiente del presunto daño que GASTROMAG S.A.S. reclama por presunto daño cuya existencia y antijuridicidad no se encuentran acreditadas.

Por lo tanto, se sugiere no presentar fórmula conciliatoria para el caso bajo análisis.”.

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron acoger el concepto rendido por el apoderado y acudir a las audiencias a las cuales sea citada la Superintendencia sin ánimo conciliatorio.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto a las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación, las cuales se encuentran encaminadas a perseguir el pago de las facturas adeudadas por COOMEVA EPS (hoy liquidada) a la convocante GASTROMAG S.A.S.

Finalmente, no se observa la configuración de la falla en el servicio a cargo de la ADRES, toda vez que este daño antijurídico está ligado al hecho determinante y exclusivo que dio origen a la liquidación de COOMEVA EPS, puesto que derivado de la Resolución N° L002 del 24 de enero de 2024 fue que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó terminar la existencia legal de COOMEVA EPS (HOY LIQUIDADA).

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

Que el día **veintiocho (28) de enero de 2026**, el caso fue sometido a decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, quienes una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos decidieron por unanimidad: *"NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE CONVOCANTE, toda vez que esta cartera Ministerial NO es responsable por las consecuencias o impacto jurídico de los actos administrativos proferidos por las diferentes entidades con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que pertenecen al sector salud, en el entendido que esta entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido toda vez que dentro de las funciones y competencias asignadas, principalmente en las Leyes 489 de 1998, 100 de 1993 y 715 de 2001, así como en el Decreto Ley 4107 de 2011, pues esta entidad: i) No tiene a su cargo la facultad legal para intervenir en las decisiones adoptadas por otras entidades, así como tampoco recovar o declarar la nulidad de actos administrativos proferidos por estas o de responder por sus actuaciones. ii) No ejerce actividades de inspección, vigilancia y control sobre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aseguradoras o cualquier otra institución actora del SGSSS, ni adopta medidas respecto de la intervención forzosa a las mismas. iii) No celebra, ni supervisa contratos de prestación de servicios con contratistas de entidades con personería jurídica del sector salud iv) No tiene facultad para intervenir en el pago o no emolumentos a cargo de la ADRES. v) No tiene la facultad para subsanar de manera administrativa vicios de nulidad que puedan adolecer actos administrativos emitidos por una Entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, según las causales fijadas por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "*ante la falta de*

ánimo conciliatorio de las partes convocadas, solicito declarar fallida la presente diligencia para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo y así mismo que, se me expida la correspondiente constancia".

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas y considerando que no resulta procedente solicitar reconsideración de los comités de conciliación, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 3:16 (pm).



ALBA NELLY GRANJA HURTADO
PROCURADORA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS